

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Alfonso.

(Caceta del día 4 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 217.

SANIDAD.

Reitero á los Alcaldes y Ayuntamientos el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones sanitarias se han dictado por la Superioridad y por este Gobierno, virtiéndoles que siendo de interés supremo en estos momentos el cuidado de la salud pública y deber sagrado defenderla de los peligros que la amenazan, regiré con el mayor rigor y sin complacencia alguna hasta la más leve negligencia que pueda afectarla.

A este fin observarán especialmente las prescripciones siguientes:

1.ª De ninguna manera dejarán de tener parte á este Gobierno por el medio más rápido de cualquiera novedad que afecte la salud pública de su respectivo término municipal ocurra.

2.ª Remitirán sin demora relación de los acuerdos adoptados por las Juntas municipales de Sanidad, de las providencias dictadas para mejorar las condiciones higiénicas de cada localidad y hacer desaparecer los focos de infección que existieren y los datos reclamados en cir-

cular inserta en el BOLETIN del día de Julio último.

3.ª Las precauciones respecto á los viajeros se limitarán á la inspección facultativa de los mismos y á la desinfección de los equipajes, extensiva también á los efectos contumaces, cuidando de no entorpecer en ningún caso el libre tránsito de las personas que no resulten con síntomas evidentes de enfermedad sospechosa y de evitar el deterioro de los objetos.

4.ª Queda terminantemente prohibido bajo ningún pretexto establecer lazaretos para sufrir cuarentenas, cordones ú otras medidas de aislamiento y suprimidas las fumigaciones de las personas que actualmente se verifican.

Desde esta fecha queda establecido en este Gobierno un registro especial para comprobar la manera en que se cumplen estos servicios por los Alcaldes y Ayuntamientos y exigirles en cada caso la responsabilidad que proceda.

Santander 5 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Circular núm. 216.

Secundando las miras del Gobierno de S. M. y las disposiciones dictadas por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y como medida preventiva para la conservación de la buena salud pública que hoy se disfruta en todo el territorio de esta provincia; teniendo en cuenta la estación presente y las malas condiciones higiénicas de la mayoría de los locales destinados á Escuelas de primera enseñanza, que sin un celo esmerado pudieran ser causa de alteración en la salud por la aglomeración de personas en habitaciones faltas de luz y de ventilación; he dispuesto que desde esta fecha, hasta que termine el período canicular, se cierren las escuelas públicas de ambos sexos en todos los pueblos de la provincia; aprovechando los Ayuntamientos este período de vacaciones para mejorar las condiciones higiénicas de aquellos edificios destinados á la enseñanza que estén á cargo de la Administración municipal.

Del exacto cumplimiento de lo prevenido en esta circular, darán cuenta los Alcaldes á este Gobierno dentro del pla-

zo de tercero día, á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Santander 5 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

rique, Alcalde el primero y Concejales los restantes del Ayuntamiento del Melgar de Inso, excepto el último, que era Juez municipal del mismo pueblo, alegando que el actor venía en posesión de una dehesa llamada La Huelga, término del indicado Melgar, y que linda por el Norte con Juan Manrique y el río Pisuerga; Oriente con el mismo río, y Mediodía y Poniente con aguachales del pueblo; que en 30 de Diciembre de 1883 penetraron en la citada dehesa los pastores que conducían los ganados de Juan y Miguel Manrique, y que echados de su terreno por el guarda del jurado, volvieron á entrar acompañados del Juez municipal, Alcalde y Concejales del Melgar, que introdujeron los antedichos ganados y otros atajos en aquel día y en los posteriores, constituyendo tales hechos un depojo, cuya retribución debía acordarse.

Que admitido el interdicto, practicada la información y celebrado el juicio verbal, el Juez dictó auto declarando haber lugar á la restitución; y apelado por los demandados, fué confirmado por la Audiencia de Valladolid con imposición de costas á los despojantes:

Que practica la tasación de las costas y requeridos los demandados á su pago sin que lo verificaran, se les embargaron en 7 de Noviembre de 1884 bienes bastantes á cubrir aquella responsabilidad.

Que en 17 de Enero siguiente el Gobernador de la provincia de Palencia requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Astudillo, alegando: que interpuso el interdicto contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Melgar de Inso por haber dispuesto que los ganados de aquel pueblo penetrasen en los terrenos contiguos á la dehesa de la

Huelga, por suponerlos de aprovechamiento común, dicho interdicto reconocía como causa un acto peculiar de la Administración, y aun cuando fuera abusivo las costas de la defensa debían pagarse de los intereses de la colectividad, y para ello era necesario acudir á los procedimientos y trámites que determinan los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, que son administrativos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en el que considerando que según los artículos 55 y 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, son competentes para ejecutar las sentencias firmes los Jueces ó Tribunales que hubieran conocido en primera instancia del asunto; que el Gobernador no reclamaba el conocimiento de la cuestión, sino el de la ejecución de la sentencia, y que el interdicto se siguió contra particulares que ejercían la autoridad de Alcalde, Concejales y Juez municipal de Melgar de Inso, declaró que no había lugar á la inhibición pretendida, y así lo comunicó á la Autoridad requirente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Visto el artículo 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Considerando:

1.ª Que el interdicto propuesto por don Faustino Albertos Hidalgo, contra Juan Francisco, José y Manuel Manrique, Juan Manuel y Melquiades Serna y Lino Gomez, Alcalde, Concejales y Juez municipal del Melgar de Inso, no se interpuso contra actos que el Alcalde y concejales hubieran ejercido en uso de sus atribuciones como autoridades administrativas, sino como particulares:

2.ª Que así lo demuestra el hecho de haberse admitido el interdicto; el comprenderse entre los demandados al Juez municipal, que no tiene atribuciones administrativas, y el no haber requerido el Gobernador de inhibición á los Tribunales en el conocimiento del hecho que la

Autoridad requirente califica de abusivo: 3.º Que dirigiéndose las diligencias judiciales contra particulares, no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal citados por el Gobernador en su requerimiento, porque las actuaciones para el cumplimiento de la sentencia no se han dirigido contra la corporación administrativa de que algunos de los demandados forma parte:

4.º Que es por consiguiente indudable la competencia de los Tribunales para llevar á cumplimiento la sentencia, según lo dispuesto en el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador de la misma provincia, de los que resulta:

Que D. Federico Villanueva, Alcalde suspenso del Ayuntamiento de Herrera de Pisuergra, denunció ante la Audiencia de lo criminal de Palencia el hecho de que requeridos en 7 de Mayo de 1884 los individuos que formaban el Ayuntamiento que había reemplazado al suspenso, y que tomó posesión en 11 de Marzo para que cesaran en sus cargos por haber espirado el plazo de la suspensión gubernativa del Ayuntamiento propietario, no habían cesado en dichos cargos:

Que practicadas las diligencias necesarias para averiguar los hechos denunciados, el Fiscal presentó querrela contra los Concejales interinos de Herrera de Pisuergra, y admitida por el Tribunal, se declaró procesados á los individuos que componían dicho Ayuntamiento, decretándose la suspensión de los mismos en sus cargos:

Que terminado el sumario, y mandado abrir el juicio oral, el Gobernador de la provincia de Palencia dirigió comunicación á la Audiencia de la criminal de la misma población en la que, considerando que según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, con excepción de las reservadas á las Autoridades administrativas ó de policía; que los Ayuntamientos se encuentran bajo la dirección administrativa de los Gobernadores que pueden amonestarlos por las faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones; que las faltas de obediencia ó respeto á la Autoridad del Gobernador deben ser reprimidas por éste, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial; que corresponde á los Gobernadores provocar competencia á los Tribunales y Juzgos cuando invaden las atribuciones de la Administración, y que pueden los Gobernadores promover competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando éstos por disposición de la ley tengan que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, requirió de inhibición á la indicada Audiencia, citando, además de las disposiciones de que se deja hecho mérito, los artículos 179 y siguientes y 203 de la ley Municipal; el 27.º de la Provincial, y 54 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á la inhibición pretendida por el Gobernador por considerar que el hecho denunciado presentaba caracteres de delito, y que no se alegaba ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores susitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley del caso decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha promovido en una causa criminal incoada contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Herrera de Pisuergra, por no haber cesado en sus cargos después de requeridos, á pesar de haber transcurrido el tiempo que la ley fija como máximo de la suspensión gubernativa:

2.º Que ni el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal ni los 179 y siguientes y 203 de la Municipal, ni el 22 de la Provincial, citados por el Gobernador, reservan el castigo del hecho de que se trata á las Autoridades administrativas, ni existe cuestión previa que deba resolverse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

3.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFÓN O.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Matias Llorens y otros, vecinos de Barcelona, en solicitud de que se ordene á las oficinas económicas de aquella capital la pronta resolución de varias instancias sobre trasmisión de censos que tienen presentadas:

Resultando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878 se produjeron en la Administración económica de dicha provincia varias instancias solicitando la trasmisión del derecho censual; y ocurriéndose á aquella oficina la duda de si debería reconocerse preferencia á las peticiones de redención sobre las de trasmisión, elevó al efecto la oportuna consulta antes de resolver en las presentadas por uno y otro concepto, sin que dicha consulta se resolviera, ni tampoco la demanda de prórroga de plazo para presentar las certificaciones del Registro de la propiedad que en los expedientes de trasmisión se habían presentado:

Resultando que esa Dirección general en 31 de Enero de 1879 dictó varias re-

glas para revenir las dudas que ocurrían en la tramitación de los expedientes de trasmisión de censos, y entre ellas una que determinaba los particulares que deben comprender los certificados de los Registradores de la propiedad, sobre cuyo precepto se hicieron algunas reclamaciones, solicitando la revocación de la orden por que no se hallaba conforme con la ley, para cuyo cumplimiento se dictaron dichas reglas, pidiendo también que se activase la publicación del reglamento para la ejecución de la ley, según previene el artículo 116 de la misma:

Resultando que en las solicitudes de trasmisión pidiendo la transferencia del dominio de los derechos del Estado, ofreciendo satisfacer su capitalización al Contado la Delegación de Hacienda de la provincia dictó providencia por la que se declaró otorgar libertad amplia y completa á los dueños de fincas gravadas para redimir las cargas que sobre las mismas pesen, como si no existiera obstáculo legal para ello, dando por caducadas todas las solicitudes de trasmisión que se hubieren presentado hasta la fecha y fueron admitidas por la Administración, declarando también enérgicas las producidas sobre la misma transferencia, aunque fueran acompañadas de los certificados del Registro de la propiedad, justificativos de la existencia de la carga, si dichos certificados no llenaran los requisitos prevenidos por las circulares de ese Centro directivo de 31 de Enero de 1879 y 12 de Mayo del mismo año:

Resultando que recrida la providencia citada se acordó suspender los efectos del expediente y unir todos los datos, informando esa Dirección general lo que estimó procedente y señalando reglas para la forma de documentar las instancias y subsanar los defectos que pudieran tener las certificaciones del Registro, marcando por último los trámites á que debía sujetarse la Delegación de Hacienda para resolver dichos expedientes; y la Dirección general de lo Contencioso opinó que se dejara sin efecto la suspensión acordada de la tramitación de expedientes de censos desamortizados, así como la providencia del delegado de Hacienda de la provincia de 24 de Agosto de 1882, señalando también, por último, la forma á que debía someterse las reclamaciones formuladas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1878:

Considerando que la cuestión que en el expediente se debate puede dividirse en dos partes, una general y otra particular y concreta á las reclamaciones de Barcelona: y que resulta la primera, lo quedare igualmente en el fondo de la segunda, por más que deban tratarse separadamente.

Considerando que los censos, como todos los gravámenes y cargas que afectan á la riqueza que poseyeron las manos muertas, quedaron sujetas á la desamortización y entraron á formar parte de las enajenables por el Estado; y que todas las leyes que se han publicado reconociendo derecho á redimir los censos, fijando plazos para ello y dictando reglas para enajenarlos, se han inspirado siempre en el pensamiento desamortizador, que tiene por principal objeto dejar libre la propiedad:

Considerando que á pesar de las varias disposiciones encaminadas á este fin, la desamortización no ha marchado con la rapidez necesaria á los intereses del Estado en el punto de que se trata, ya por incuria de los censatarios, ya por falta de datos para conocer la existencia de los censos, ó ya por otros motivos que no son del caso:

Considerando que á remediar este mal, y á que las prescripciones desamortizadas tuvieran su debido cumplimiento, se dirigió la ley de 11 de Julio de 1878 precipitada, inspirada en los mismos principios que todas las anteriores, fijando reglas concretas para las transmisiones de los dere-

chos del Estado, plazos para pagar redenciones y demás requisitos necesarios para que el pensamiento desamortizador se lleve á cabo y el Estado lo realice en modo completo y definitivo; á cuyo efecto para que el interés particular coadyuvase al éxito que la ley persigue, la estimó la declaración, reconociéndole ventajosa importancia como la consignada en el artículo 2.º, que dispone que los que ten ó reproduzcan instancias no redimidas á la publicación de la misma y pagadas dentro de un año, quedarán de toda responsabilidad por las perdidas, como asimismo que los que en término rediman á plazos, únicamente pagarán los réditos de la anualidad pendiente; y las concedidas por el art. 3.º que viene pasado un año de la publicación de la ley, se exijan tres ó seis años de posesión, según rediman al contado ó á plazos, á menos de justificar ser menor el número de pensiones adeudadas:

Considerando que igualmente con la ley ventajas á las transmisiones de censos, mismo objeto de excitar el interés del propietario, y á más de esto, fija reglas y condiciones para una y otra cosa, tan claras y tan fáciles, que basta cumplir la letra, sin que necesiten interpretación de ninguna clase:

Considerando que como la referida es la última palabra en la materia su amparo han empezado á solicitar redenciones, ya transmisiones, ya particularmente, parece natural que tomen posición, sea del carácter que tomen siempre que no revista el legislativo pueda ni deba variar en manera alguna el espíritu y letra de la misma:

Considerando en su consecuencia que para todos cuantos expedientes se presenten solicitando redenciones ó transmisiones de censos, debe tenerse presente únicamente la ley de 11 de Julio de 1873, y circulares que esa Dirección general ha podido dictar, porque no es posible á ningún principio contradictorio á la ley establece, y por lo tanto solo deben exigirse los documentos y certificaciones que la ley prescribe sin aumentar facultades de la documentación, ya citada ley por el pensamiento que la inspira, tiende á facilitar la desamortización ya que ésta se realice breve y convenientemente:

Considerando que si bien el art. 11 de la referida ley dispone que se redima una instrucción para el cumplimiento de la misma, lo que todavía no ha sido realizado, y pudiera ser un obstáculo para que la disposición legislativa se cumpla, publicado el reglamento provenga de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Julio de 1878, dicha instrucción es ya inadmisible porque el procedimiento en la tramitación de las reclamaciones de lugar la citada ley, debe sujetarse lo dispuesto en dicho reglamento, carácter general abraza todos los casos que puedan comprender los dicientes de esta clase.

Considerando, respecto al caso de las reclamaciones de los vecinos de Barcelona, que las consideraciones legales ya expuestas son perfectamente aplicables á este caso, y por lo tanto el cumplimiento estricto de la ley de 11 de Julio de 1878 debe servir de única norma para las citadas reclamaciones, y tanto para la documentación que se exija como para los plazos y la tramitación, solo la ley observarse sin tener en cuenta las condiciones que se hayan podido dictar y que tomen en poco ó en mucho el espíritu de la ley, tramitando todos los expedientes con arreglo al reglamento de 24 del corriente citado, puesto que la instrucción ha publicado todavía, y ya después de haber girado el referido reglamento es innecesario:

Considerando que si las redenciones su carácter especial del liberal la

d de toda carga y de cumplir, por tanto, mejor el pensamiento desamortizador de tener alguna preferencia sobre las transmisiones, como la justicia y la equidad aconsejan que no sea absoluta y completa, conviene sujetarla á determinadas clases, que pueden ser: dar preferencia á la petición de redención de censos, cuya fecha sea anterior á las de transmisión, igualmente tener como preferente toda solicitud de transmisión de fecha anterior á la de redención dejando en suspenso éstas á ser aquellas resueltas;

M. el REY (Q. D. G.), oído el parecer de la Dirección general y de la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer: primero. Que para resolver todas las amaciones á que dé lugar la ley de 1.º de Julio de 1878 debe tenerse en cuenta únicamente lo que dicha ley expone, y las circulares que haya podido dictar la Dirección general, tramitando todos los expedientes que se hallen pendientes y los que en lo sucesivo se incoen, con arreglo á las prescripciones del artículo 24 del actual para el procedimiento económico-administrativo. segundo. Que por tanto, todos los expedientes que se hallen en suspenso en seguir tramitándose con arreglo al dicho anteriormente. tercero. Que en las reclamaciones pendientes de Barcelona y en las demás que ocurran en lo sucesivo deben observarse, además del criterio general ya expresado, las reglas siguientes: dar preferencia á toda solicitud de redención de censos, cuya fecha sea anterior á la de transmisión y tener como preferente la transmisión de fecha anterior á la de redención, quedando éstas en suspenso á ser aquellas resueltas. cuarto. Que esta resolución se aplique como medida general á todos los expedientes de esta naturaleza. Real orden lo digo á V. E. para los señores oportunos. Dios guarde á Vuecencellos muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885.—Cos Gayón. Director general de Propiedades y Rentas del Estado.

(Gaceta del día 27 de Julio.)

REAL DECRETO.

El expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la Corte, de los cuales resulta: que por escritura pública otorgada en la ciudad de Santander en 25 de Noviembre de 1880 D. José María Gomez y Goyena en concepto de apoderado de D. Moisés Ibarrola y Gironés, y para responder al contrato celebrado por D. Fidel Gurreaños, representado por D. Vicente Chacon la Junta de obras del puerto de Santander, sobre el servicio de limpieza y mantenimiento de aquel puerto obligó, gravó y afectó el material ó tren de limpieza, compuesto de una draga nombrada San Juan y dos gánguiles, número 1 y 2, de lo entendiéndose que el material expresado respondía ó quedaba hipotecado á favor del referido contrato por la cantidad de 66.700 pesetas y obligándose á devolver el mismo material al dicho servicio de limpieza y dragado: que por otra escritura otorgada en la ciudad de Santander en 20 de Agosto de 1881 entre D. Moisés Ibarrola y Gironés, en representación de su hermano D. Vicente, con D. Moisés Ibarrola y Gironés, el primero declaró deudor del segundo por la cantidad de 123.750 pesetas, como saldo resultaba de la liquidación de cuentas practicadas: que para pago de dicha

cantidad, Chapa entregaba á Ibarrola varias letras, y como garantía del contrato constituyó hipoteca sobre una draga denominada Santander y dos gánguiles, números 1 y 2, accesorios de dicha draga. (Se concluirá.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Autorizada la Presidencia de esta Junta por Real orden de 18 de Julio de 1884 para proveer, mediante oposición y con sujeción á las bases aprobadas por la de 9 de Agosto de 1881, las becas de Facultad que habia á la sazón vacantes en los Colegios Mayores de esta Universidad; y continuando actualmente en el mismo estado cuatro de aquellas becas, con cuatro más que nuevamente se crean, se hace saber así, reproduciendo las indicadas bases, para que los jóvenes que deseen optar á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Rectorado de esta Universidad Literaria dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines Oficiales de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el periodo de la licenciatura habrán de hacerse precisamente en la Universidad Literaria ó Seminario Conciliar de esta ciudad, serán: una para la Facultad de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, sección de Físico-químicas; dos para la de Medicina, y tres para la de Teología. La adjudicación de estas becas por Colegios será hecha por la Junta despues de verificadas las oposiciones, pero los aspirantes á ellas tendrán que precisar en sus instancias la Facultad ó Facultades para que desean la beca.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la sección de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofía y Letras; y sobre las que pertenecen á la sección de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo ménos de las asignaturas de la Sección á que correspondiere la beca, y no tener nota alguna de Suspensión en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á becas de Teología que hubieren hecho en Seminario aquellos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de Meritissimus y ninguna de Suspensión en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposición serán tres: El 1.º consistirá en contestar de palabra á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la sección respectiva.

El 2.º en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Sección; y

El 3.º en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del Latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para los ejercicios 1.º y 2.º se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose

observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.º se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fuesen necesarios. La formación de Programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedan á la prudencia y discrección del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas á la finalidad de las mismas y las condiciones de instrucción en que se su pone á los aspirantes.

Formarán el tribunal de cada Sección dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia: dos Profesores de Establecimiento público, y un individuo, de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numerada en cada Sección de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, y si alguno de los comprendidos en ellas dejare por cualquier causa de posesionarse de la suya, será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y, por último, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifiquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquella hasta el curso siguiente.

Los becarios de los Colegios Mayores tendrán opción á las ventajas siguientes:

- 1.º A disfrutar por espacio de seis años como tiempo máximo la pensión de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.
- 2.º A que se le costee por la Institución el título de Licenciado en Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de Sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.
- 3.º A ser pensionados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del Doctorado, cuando, además de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.
- 4.º A que se les costee por la Institución el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de Sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y
- 5.º A ser subvencionados, cuando se dé el caso anterior, con la suma de dos mil pesetas para hacer un viaje al extranjero que dure por lo ménos seis meses, con objeto de enterarse del estado de los conocimientos en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algun estudio especial conexado con ella. La forma y modo en que haya de demostrar el agraciado los resultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos Colegios tendrán, á su vez, sobre las obligaciones comunes á todos los de la Institución en punto ó conducta moral y comportamiento académico, la obligación especial de verificar sus estudios no sólo con aprovechamiento, sino con verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

- 1.º El alumno que sin justa causa apreciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de su matrícula correspondiente a la beca que disfrute, perderá la pensión en los meses de Julio y Agosto.
- 2.º El alumno que quedare Suspensión en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y
- 3.º El alumno que no obtuviere notas superiores á la de Bueno en la mitad, al

ménos, de las asignaturas de la matrícula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Las oposiciones darán principio el día 16 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local de esta Universidad Literaria que se anunciarán oportunamente en el tablón de edictos de la misma; y si por las circunstancias sanitarias ó por otra causa cualquiera hubiere necesidad de aplazarlas, ó no pudiesen, en absoluto, verificarse por ahora, se hará saber así por los mismos medios de publicidad dados al anuncio presente.

Salamanca 31 de Julio de 1885.—El Rector, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE RUENTE.

En el pueblo de Ucieda se encuentran prendadas por haberlas recojido causando daño las reses vacunas siguientes:

Una becerra como de dos á tres años de edad, colorada, gamas bien puestas, ojera blanca, un marco á fuego en el cuarto derecho figurando B. y B.

Un buey de cinco á seis años de edad, color avellana clara, las gamas cortas y abierto de cabeza con un marco puesto á fuego en el cuarto derecho figurando O., y otros dos marcos en las gamas de S. y A.

Una vaca como de diez años, color clara, abierta de cabeza, con dos marcos en los cuartos derecho é izquierdo de N. y en la gama otro que dice «Gomez», así como otros varios incomprensibles.

Un becerro de dos á tres años, color joso, cerrado de cabeza, con un marco en el cuarto derecho que dice «Cos», y una becerra como de dos á tres años, color tasuga, gamas atrentadas, con un marco en la gama derecha que figura «J. Ruedas.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio por si alguno se cree dueño de las reses mencionadas pueda pasar á recogerlas previo el pago de daños, custodia y multa.

Ruente 3 de Agosto de 1885.—Manuel Ruiz.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

de SANTANDER.

El día 21 del corriente mes á las once de la mañana tendrá efecto en los almacenes de esta Aduana la venta en licitación pública de los efectos siguientes:

EXPEDIENTE 64185.	Pesetas.	Cénts.
22 litros aguas minerales en 64 botellas, valor junto.	14	80

Expediente administrativo judicial.

186 litros aguardiente es-piritu en 6 barriles, valor junto	135	32
---	-----	----

Santander 6 de Agosto de 1885.—L. Perea de Aguiar.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LIEBANA.

El reparto de consumos como el objeto de cubrir el presupuesto municipal, se halla expuesto público por el término de ocho días de los cuales podrán reclamar los que crean perjudicados. — Mañana 1.º de Agosto de 1885.—Mañana las Cuevas.

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO.

El pueblo de Bárcena de este término municipal se halla prendada y en custodia desde el 26 de Julio, una vaca de las señas siguientes: 12 á 13 años de edad, color ave-lara, astas castillas sin marco al y está al parecer preñada de cinco meses.

Se anuncia al público para que se considere dueño de la expresada, se presente á recojerla en el término de veinte días y trascurridos que en verificarlo, se subastará á fin de que se consuma su valor en gastos. — Villacarriedo 3 de Agosto de 1885.—Mañana Velez.

PRUEBA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula estará abierta desde el 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo para ingresar en esta escuela se necesita: 1.º Fé de Bautismo debidamente legalizada; y 2.º Certificación competente que acredite poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza elemental y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, ó en su defecto, su examen de dichas materias antes de matricularse. Estos documentos se presentarán con una solicitud al señor Director acompañada de la cédula personal.

Mañana 1.º de Agosto de 1885.—El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

AYUNTAMIENTO DE ARENAS.

El objeto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1884 á 85 para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Reclamar del señor Interventor de Hacienda de esta provincia los datos relativos á las láminas de los propios de Arenas, al objeto de liquidar con dicho pueblo los gastos hechos por aquella á este Ayuntamiento de los intereses vencidos de las mismas.

Comisionar en comisión á los concejales Joaquín Mantilla y D. Baltasar Pains para reconocer el muro de piedra que ha sido derribado por D. Francisco Gutierrez á la inestabilidad de su casa con perjuicio del público según denuncia presentada por el convecino Benito Ceballos. Comisionar al Secretario del Ayuntamiento para entregar en caja al mozo José Gómez quinto del actual reemplazo,

cuyo ingreso no pudo efectuarse el día señalado por la Excm. Comisión provincial para el de los demás mozos del mismo actual reemplazo por no haberse presentado.

Anunciar al público las listas de los electores que tienen derecho á votar en las elecciones para concejales que habrán de verificarse en el próximo mes de Mayo.

Convocar para el jueves próximo la Junta de asociados para acordar el medio ó medios de cubrir el encabezamiento de consumos.

Prorogar por cinco años el contrato celebrado con el farmacéutico de este distrito D. José Lopez Tápia en diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete de facilitar de su Farmacia todos los medicamentos que fuesen necesarios á las familias pobres de este distrito, cuyo nuevo contrato se entenderá que rige desde primero de Enero último y terminará en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, debiendo satisfacerle siete reales anuales por cada año por cada familia pobre.

Ordenar al Alcalde de barrio de Arenas hoga saber al pueblo queda prohibido desde esta fecha hacer soteros de toda clase de ganados en el sitio denominado de la Torre y que estos se verifiquen en las afueras del pueblo y con las precauciones necesarias, ordenándole al propio tiempo disponga la reposición del camino desde el puente de la Herran hasta el punto de H. chero.

Imponer el 5 por 100 en concepto de municipales á las cédulas personales que han de regir en el año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis.

Abonar á José Fernandez vecino de Bosronizo diez pesetas por dos días que empleó en tallar los quintos del presente reemplazo.

Ordenar á Cipriano Gonzalez Pernía, Tiburcio Teran Rios, Antonio Gonzalez y Ceferino Arenal vecinos de Pedroso volver los cerramientos que han hecho del común según quijas presentadas á la Alcaldía por el Alcalde de barrio de antedicho pueblo al ser y estado que antes se hallaban en término de quinto día siguiente al aviso.

Ordenar á D. Manuel Perez Quevedo ingrese en la Diputación municipal para el día diez y seis del corriente lo perteneciente al tercer trimestre del impuesto de consumos, como fiador responsable que es de los concertantes de los mismos.

Nombrar interinamente guarda-local de montes á Pedro Teran Ortiz vecino de las Fraguas.

Convocar para el domingo próximo 17 del corriente á las nueve de su mañana á todos los industriales de este término municipal para tratar del nuevo concierto con los mismos sobre el impuesto de consumos para el año inmediato de 1885 á 1886.

Aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de este Ayuntamiento formado por la Comisión del caso para el referido ejercicio de 1885 á 86 y que se exponga de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley municipal.

Anunciar la subasta del arbitrio impuesto á la ganadería por el disfrute de pastos para el día 31 del corriente de diez á once de la mañana y Casa-tabla, matadero de Arenas.

Convocar á la Junta de asociados para el día 29 del actual al objeto de examinar el presupuesto de gastos del próximo ejercicio y prestarle su aprobación.

Abonar al Secretario del Ayuntamiento tres pesetas cincuenta céntimos que adelantó para pago de la encaderación del Consulado de Ayuntamiento del año de 1884 y ciento veinticuatro pesetas por los gastos causados en la conducción de los quintos del presente reemplazo á Santan-

der para su entrega en caja y socorros que les facilitó.

Ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento de Molledo para perseguir el ganado foráneo que se haya introducido por los pastores de aquel y este Ayuntamiento á pastar en los terminos de ambas jurisdicciones.

Abonar al Secretario de este Ayuntamiento seiscientos pesetas que ha satisfecho á la Caja especial de fondos de primera enseñanza para pago del tercer trimestre del corriente año, como así bien diez y siete pesetas y cincuenta céntimos de gastos de su Comisión para hacer el pago anterior y nueve y sesenta céntimos del importe del reintegro al presupuesto de gastos del próximo ejercicio venidero.

Abonar igualmente al señor Alcalde Presidente y á D. José Rodriguez Gomez, doce pesetas cincuenta céntimos respectivamente por su Comisión que hicieron á Santanbr en 26 de Marzo último para celebrar con la Excm. Diputación un nuevo concierto sobre el arbitrio extraordinario del vino y aguardiente para el año próximo venidero de 1885 á 86, y ciento diez y siete pesetas á D. Fermín Abella por la suscripción al Consultor de Ayuntamientos de un año vencido y modelación impresa servida.

Alicionar á la lista de pobres que necesitan de la asistencia facultativa á Teresa Gonzalez Rueda vecina de San Vicente de Leon.

Ordenar á los Alcaldes de barrio y Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de este término municipal recojan de sus respectivos vecinos una relación del ganado que cada uno de por sí tiene sujeto al pago del impuesto sobre pastos, y la entreguen en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Abonar á Raimundo Diaz Ruiz vecino de San Vicente dos pesetas cincuenta céntimos por vía de premio por haber dado muerte á un zorro.

Ordenar al Alcalde de barrio de San Juan de Raicedo la reparación de los pasos del rio del mismo San Juan.

Comisionar al señor Alcalde Presidente y los concejales D. Atanasio Rasilla y don Joaquín Mantilla para el reconocimiento de las obras hechas por D. José Perez y Perez vecino de San Vicente en ejido común y tránsito público con perjuicio del

vecindario según denuncia presentada por el Alcalde de barrio del mismo pueblo.

Abonar el 20 por 100 de propios y aprovechamiento de productos forestales á la Tesorería de Hacienda de lo que por dichos conceptos ha ingresado en la Depositaria municipal durante todo el actual año económico.

Ordenar al Alcalde de barrio de Arenas la reparación del puente de la Herran

Aprobar el precedente extracto para su publicación.

Arenas 20 de Julio de 1885.—El Alcalde, Manuel Lloredo.

Providencias judiciales.

A consecuencia del fallecimiento intestado de don José de Macho Quevedo, natural y vecino de esta villa acaecido en once de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en estado de soltería, sin dejar ascendientes ni descendientes, y en virtud de lo dispuesto en providencia de veinte y ocho del actual dictada por el señor Juez don Julian Ordoñez Prado en los autos de abintestato promovidos en instancia de don Enrique Macho Quevedo y Crespo, por sí y en nombre de sus hermanos don Alfredo, don Arturo y doña Felisa; don Francisco y don José Macho Quevedo, en su propia representación y doña Inés de la Mora en la de sus hijas, sucesores don Eladio y doña Carmen de Macho Quevedo y Mora, doña Ana de Macho Quevedo por sí propia, don Remigio Ruiz Mediavilla como apoderado de doña Josefa, doña Valentina, don José y don Calisto de Macho Quevedo y Pico, se cita y llama por medio de presente á cuantas se crean con derecho á heredar al don José; para que bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar, comparezcan en el término de sesenta días una vez que hay un ausente en ignorado paradero deducirle en forma. Y con el fin de que sea notorio, expido el presente, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander y Gaceta de Madrid, de orden del señor Juez lo firmo en Arenosa á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Timoteo Lucio.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

VAPORES-CORREOS

DE LA COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

El vapor-correo

MÉXICO,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A. 1, en el Lloyd

Saldrá de Santander, con escala en la CORUÑA, para Habana

y Veracruz el día 2 de Setiembre.

Admite carga y pasajeros

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE

Para la HABANA 125 pesetas
Para VERACRUZ 150 —

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al Agente de la Compañía, Muelle, núm. 27. D. GEL DEL VALLE.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de la Compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación véjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto de la Compañía un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República Mexicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía ó hasta el más cercano á ella.